

U.M.H.
Hros Juan Gregorio Robledo Erazo
2022-038-00

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 1477 del 08 de julio de 2022 notificado por estado No. 111 del 11 de julio de 2022. Sírvase proveer.-

Cali, 31 de agosto de 2022

Auto No. 1811

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Radicación: 76001311000420220003800
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: Martha Cecilia Gómez Carvajal
Demandado: Hros de Juan Gregorio Robledo Erazo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1477 del 08 de julio de 2022 notificado por estado No. 111 del 11 de julio de 2022, presentado por la apoderada de la parte demandante Doctora MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ dentro del proceso de DECLARACION DE UNIÓN DE HECHO promovido por la señora MARTHA CECILIA GOMEZ CARVAJAL contra los señores JUAN DAVID ROBLEDO GONGORA, VANESA ROBLEDO GONGORA, KATHERINE ROBLEDO GONGORA y contra los herederos indeterminados del causante JUAN GREGORIO ROBLEDO ERAZO, mediante el cual entre otros se aclaro que el termino para que las demandadas VANESSA ROBLEDO GONGORA y KATHERINE ROBLEDO GONGORA, contestaran la demanda era a partir del día 25 de junio de 2022 fecha en se le envió de manera efectiva el link del expediente digital a la apoderada de las demandadas Dra. YAMILY CORRALES ALBAN.

Argumenta la recurrente, que Según informa la página siglo XXI, en lo concerniente al proceso de la referencia, el 25 de mayo de 2022, el juzgado tuvo como notificado el auto admisorio de la demanda a las señoras VANESSA ROBLEDO GONGORA y KATHERINE ROBLEDO GONGORA. Lo anterior solamente puede haber ocurrido si las demandadas comparecieron al juzgado ora personalmente ya por conducto de apoderada judicial.

De esa manera, cuando el juzgado recibe memoriales de quien es demandado en el proceso, quien presenta el memorial se está acogiendo al artículo 301 del Código General del Proceso, en cuyo caso, el término para que se retiren las copias de la demanda y sus anexos es de tres días, que corren desde el día siguiente a la providencia que tenga a la demandada como notificada por conducta concluyente. Así lo prevé el artículo 91 inciso segundo del C. General del Proceso.

En el caso de autos, la notificación por conducta concluyente a las demandadas VANESSA ROBLEDO GONGORA y KATHERINE ROBLEDO GONGORA, se surtió el día 25 de mayo de 2022 y los días de que disponía para retirar las copias o, si se quiere, para recibir por correo electrónico copia de la demanda, del auto admisorio y de los anexos, eran los días: 27 y 31 de mayo y 1 de Junio de 2022: (sábado el 28, domingo el 29 y festivo el 30 de mayo). Por consiguiente, el traslado corrió desde el dos (02) de junio del año en curso y venció el pasado 01 de Julio de 2022.

Es de anotar que esta forma de notificación—por conducta concluyente—escapa a las obligaciones de la parte actora: ocurre algo contrario si fuera la parte demandante quien procede a la notificación a la parte demandada, porque en este caso, es a ella a quien se le atribuye la responsabilidad de remitir copia de la Demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el decreto 806 de 2020 y lo establece hoy la ley 2213 de 2022 y tal como ocurrió con la notificación al señor Juan David Robledo Góngora, cuya notificación se cumplió de manera correcta a petición de la demandante.

Dicho lo anterior, conforme a las disposiciones que acaban de citarse, resulta contrario a derecho el auto notificado el día 11 de los corrientes por medio del cual se atribuye una fecha diferente para iniciar el cómputo de los términos, exactamente desde el día 25 de junio hogaño, porque, procesalmente el dicho término de traslado ya venía corriendo desde el 2 de Junio de 2022 y venció el día 1 de Julio del mismo año, término dentro del cual las demandadas VANESSA ROBLEDOS GONGORA y KATHERINE ROBLEDOS GONGORA no dieron contestación a la demanda. Ahora bien: dice el auto que el link se envió a un correo incorrecto, pero no dice a cuál y, sea como sea, eran las demandadas VANESSA ROBLEDOS GONGORA y KATHERINE ROBLEDOS GONGORA quienes, si no recibieron los traslados, están atentos a su cumplimiento.

O sea que, frente al artículo 132 del C. General del Proceso, es necesario proceder al control de legalidad, buscando la garantía del debido proceso, porque, si la demandada dejó transcurrir el término sin hacer uso de él, esa omisión o desconocimiento de la norma no puede generar una cuestión como la observada en esta oportunidad; esto es, su desatención al recibir el traslado, no puede perjudicar a la parte actora.

Si las demandadas VANESSA ROBLEDOS GONGORA y KATHERINE ROBLEDOS GONGORA se presentaron al juzgado personalmente o por conducto de apoderada, y manifestaron conocer la providencia que admite la demanda y no tuvieron la prudencia de retirar los traslados o si, pasado el tiempo, los mismos no les llegó a su correo, de manera oportuna y eficaz, y tampoco estuvieron atentas a su reclamo por la no entrega, nada puede hacerse, porque su inacción se encuadra en el artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, evitar que se obstaculice el desarrollo del proceso.

Por las razones brevemente expuestas, a título de control de legalidad, solicita al Juzgado:

1. Reponer para revocar el auto de fecha 8 de los corrientes mes y año y, en su lugar, dejar claro que el término venció el pasado 1 de Julio de 2022 sin que las demandadas VANESSA ROBLEDOS GONGORA y KATHERINE ROBLEDOS GONGORA hayan dado respuesta a la demanda.
2. Solicita al Despacho disponer que la secretaría remita a su correo cristina909@hotmail.com por reenvío o copia, el correo electrónico remitido a las demandadas VANESSA ROBLEDOS GONGORA y KATHERINE ROBLEDOS GONGORA o a su apoderada, entregando copia de la demanda,

del poder y sus anexos o, en su defecto, indicar a qué correo fue remitida la información de traslado que dice fue entregada incorrectamente.

3. Requerir a la parte demandada para que en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del C. General del Proceso, se remita a su correo cristina909@hotmail.com, un ejemplar de los memoriales que radique en el juzgado con destino a éste proceso.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien y aunque efectivamente el artículo 301 del Código General del Proceso, en su numeral 2 indique que “ *quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad* ”. Lo cierto es que al momento de la remisión del correo electrónico ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com de la abogada Yamily Corrales Albán mediante fecha 19 de mayo de 2022 en el que allega poder para que le reconozcan personería como apoderada de las demandadas, solicita igualmente se le corra traslado de la demanda con sus respectivos anexos. Lo anteriormente obra a /fl. 35 y 36/ del expediente digital.

Posteriormente, como acontecer procesal y dando respuesta al poder allegado por la togada, el Despacho mediante auto No. 1097 de mayo 25 de 2022 tiene por notificada a las demandadas VANESSA ROBLEDO GONGORA y KATHERINE ROBLEDO GONGORA, de la misma manera se le reconoce personería a la abogada YAMILY CORRALES ALBAN como también se ordena remitir copia de traslado de la demanda y anexos a la apoderada de las demandadas al correo ycorrales@gmail.com. Por lo que se debe observar que error involuntario del Despacho se indicó en dicho proveído indebidamente el correo de la litigante, por lo que al momento de realizar los estados electrónicos que es cuando se envía el traslado a la apoderada se envió a un correo errado.

Es necesario indicarle a la apoderada de la parte demandante que posterior a la fecha 19 de mayo de 2022 la apoderada de las demandadas solicita nuevamente el 8 de junio de 2022 /fl. 44 y 45/ del expediente electrónico, seguidamente el 22 de junio de 2022 /fl. 50 y 51/ del expediente electrónico y finalmente el 24 de junio de 2022 /fl. 52 y 53/, fecha en que efectivamente se le remita copia del link del expediente digital a la abogada Yamily Corrales Alban. Lo anterior se trae a colación para darle claridad a la apoderada de la parte demandante, además de tener en cuenta que la misma en ningún momento a refutado indicando que en su efecto ella hubiere remitido a las demandadas copia de traslado de la demanda y anexos para su notificación.

Por lo que una vez traído a colación el acontecer procesal dado, mal haría el Despacho tener por notificadas a las demandadas de manera efectiva el día de la notificación por conducta concluyente y que se le reconoce personería a su abogada, es decir el día 26 de mayo de 2022, cuando las mismas no tuvieron acceso al expediente digital, igualmente es necesario hacer relevancia que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, todos los expediente figuran de manera digital, por lo tanto no es dable que los abogados se acerquen a los despacho judicial para entregársele de manera física copia del traslado de la demanda y anexos, cuando en realidad los juzgados no las tienen de manera física.

Por lo que para darle claridad a la apoderada de la parte demanda se tiene que al realizarlo de otra manera estaríamos frente a una flagrante violación al Derecho de Defensa de la parte demandada, lo anterior dado que hay manera de atribuirle a las demandadas la culpa de que no hayan tenido acceso al expediente digital, para poder ellas ejercer su derecho a la defensa, además de que por el presente proceso presentare medidas cautelares, no se le exigió a la parte demandante, que con la presentación de la demanda, igualmente remitiera copia de la demanda y anexos a la parte demandada para darle cumplimiento inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, por lo que las mismas en ningún momento tuvieron conocimiento. Indicándose a la parte demandante que al dar por notificadas las demandadas de manera efectiva el día en que se reconoció personería a la abogada estaríamos frente a una nulidad por indebida notificación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 1477 del 08 de julio de 2022 notificado por estado No. 111 del 11 de julio de 2022 en lo que se refiere a aclarar el termino para que las demandadas VANESSA ROBLEDO GONGORA y KATHERINE ROBLEDO GONGORA tienen para contestar la demanda.

2.- Remitir el link del expediente digital a la apoderada de la parte demandante al correo cristina909@hotmail.com, a fin de que la misma pueda constatar en los folios indicados en la parte considerativa de la presente providencia, las diferentes oportunidades en que la apoderada de las demandadas solicito traslado de la demanda, a fin de poder ejercer su derecho a la defensa.

3.- Ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la contestación de la demanda, realizada por la apoderada de las demandadas Dra. Yamily Corrales Albán.

NOTIFIQUESE

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, septiembre primero de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6896335381ea443b4596eab78e7327254673aeedfcc1a4aacec0ca483e1ab1**

Documento generado en 31/08/2022 07:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>